



**III-95-44**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-6737-DAJ-T.1444-C.2

Quito, 10 de marzo de 1995

Señor Doctor

En su despacho

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
10 MAR 1995	12:15
RECIBIDO	10337
MINIA	TRAMITE N°

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 042-PCN-95 de 23 de febrero de 1995, recibido el 2 de marzo de igual año, oficio con el cual se digna enviarme el proyecto de "Reformas a la Constitución Política de la República".

En muchos aspectos el proyecto de Reformas a la Carta Política que he recibido no coincide con la propuesta de la Función Ejecutiva.

No obstante de ello, me he permitido seleccionar sólo aquellos puntos cuya discrepancia puede perjudicar el ordenamiento jurídico constitucional del Estado.

Concretamente, no estoy de acuerdo con las letras a) y b) del artículo segundo innumerado del Art. 9 de las Reformas, que se refiere a la consulta popular y que se relaciona con la posibilidad de que la Legislatura podrá disponer la realización de la consulta, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros cuando un proyecto de reformas constitucionales haya sido objetado totalmente por el Presidente de la República y cuando lo solicite un 5% de ciudadanos constantes en el padrón electoral sobre un tema de importancia nacional.

Por lo tanto el artículo segundo innumerado del Art. 9 debería suprimirse.

Considero además, que lo procedente es aprobar el contenido del segundo artículo innumerado que aparece después del Art. 53 del proyecto de Reformas que me permití enviar a la Legislatura y que dice: "Art. El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder sin más trámite a organizar la consulta popular obligatoriamente, sin calificarla ni cuestionarla".

Por lo tanto este artículo debe ser añadido a continuación del artículo innumerado primero del Art. 9 de las Reformas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

También manifiesto mi inconformidad con el artículo primero innumerado del Art. 7 del proyecto de Reformas, que tiene que ver con la defensoría del pueblo, porque no guarda armonía con la propuesta de ordenamiento de tan importante institución en la forma en que fue presentada por la Función Ejecutiva.

Estimo conveniente que el texto de Reforma debe corresponder al contenido de la propuesta del Ejecutivo que dice: "Art... El defensor del pueblo será elegido por la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Presidente de la República; durará cuatro años y podrá ser reelegido. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Podrá ser removido por la Corte Suprema de Justicia a petición del Presidente de la República, en los casos establecidos en la ley".

Considero inconveniente para los intereses del país, en materia legislativa, la parte del Art. 16 relacionada con la iniciativa y formación de las leyes, en la cual se prescribe que si estuviere reunido el Congreso en período extraordinario que no lo incluye en su temario, no correrá el término para el tratamiento de un proyecto de Ley en materia económica calificado de urgente, que presente el Presidente de la República.

Por tanto esta última disposición sugiero suprimirla.

Finalmente solicito, en materia del Habeas Data, aprobar la propuesta del Ejecutivo relacionada con el Parágrafo IV inciso último del primer artículo innumerado que dice: "Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional".

Consecuentemente, en ejercicio de la atribución que me concede el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa emito dictamen parcialmente desfavorable al proyecto de Reformas Constitucionales recibido, en los puntos anteriormente señalados.

Para los fines consiguiente, devuelvo el auténtico de la Ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA****EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

**REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA****TITULO PRELIMINAR**

Art. 1.- En el artículo 1:

En el inciso primero, después de la palabras "unitario", aumentese: "descentralizado, pluricultural y multiétnico".

El inciso tercero, cámbiese por el siguiente:

"El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional".

**PRIMERA PARTE****TITULO I****DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS**

ARCHIVO

**SECCION I****DE LA NACIONALIDAD**

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

"Los que adquieran la nacionalidad ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la nacionalidad de origen".

**TITULO II****DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS****SECCION I****DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

Art. 3.- Luego de: "De los Derechos de las Personas", inclúyase un subtítulo que diga: "Principios Generales" compuesto de los tres siguientes artículos:

A handwritten signature or mark at the bottom of the page.

A handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

"Art. ... El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, fortalecer la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás".

Incorpórese, como artículo, el texto del artículo 44 de la Constitución.

"Art. ... Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública".

Art. 4.- En el artículo 19:

Luego del numeral 2, añádase uno que diga:

"El derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a ser informado sobre su contenido y características. La Ley establecerá los mecanismos de control de calidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del consumidor y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".

Al numeral 3, añádase: "La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona".

Al final del inciso segundo del numeral 4, añádase: "inmediata y proporcional".

Al inciso segundo del numeral 5, luego de las palabras: "motivos de", añádase el término: "edad".

Al inicio del inciso tercero del numeral 5, añádase la siguiente frase: "Se declara la igualdad jurídica de los sexos".

Al numeral 5, añádase un inciso que diga:

"El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación".

En el numeral 8, después de la palabra: "telefónicas", añádase: "electrónicas y otras similares"; y, después de la palabra: "juicio", añádase: "y los responsables serán sancionados conforme a la Ley".

En el numeral 14, añádanse los siguientes incisos:

"El Estado, formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La Ley determinará, en último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados.

El sistema nacional de salud, con la participación de los sectores público y privado, funcionará de acuerdo a los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia. Fomentará la investigación científica y el desarrollo tecnológico con criterios éticos".

Luego del numeral 16, añádase otro que diga:

"Igualmente, se garantiza los derechos de autor sobre las obras intelectuales, artísticas, científicas y literarias, por el tiempo y con las formalidades que señala la Ley".

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

En el numeral 17, antes del inciso segundo del literal c), añádase:

"La Ley penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas".

En el literal d), del mismo numeral, sustitúyase la palabra: "enjuiciada", por: "imputada".

En el literal e), del mismo numeral, suprimase: "con juramento"; y, añádase un segundo inciso que diga:

"Se exceptúan las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito o las de sus parientes, con independencia del grado de parentesco, quienes además podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente".

El literal i) del numeral 17, referente al Hábeas Corpus, pasa a formar parte, como artículo, de la sección que se crea antes de la Sección II de la Familia, bajo el título "De las Garantías de los Derechos", conformando el Parágrafo I y suprimiéndose las referencias a "Presidentes de Concejo"

Art. 5.- Luego del artículo 21, añádase otro que diga:

"Art. ... El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria, así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 17 del artículo 19. La Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho".

Art. 6.- Trasládase a esta Sección, como artículos, los actuales artículos 42 y 43 de la Constitución.

## SECCION II DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS

Art. 7.- Créase una Sección II bajo el título "De las Garantías de los Derechos" que contendrá los siguientes parágrafos:

Incorpórase a esta Sección, como contenido del Parágrafo I el literal i) del numeral 17 del artículo 19 de la Constitución, conforme quedó señalado, como artículo.

## PARAGRAFO II DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Art. ... Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; y, ejercer las demás funciones que le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los diputados del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4


Para desempeñar este cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

## PARAGRAFO III DEL HABEAS DATA

Art. ... Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Art. 8.- Modificase la numeración de la Sección II referente a: "De la Familia", que pasa a ser la Sección III, con las siguientes reformas:



### SECCION III DE LA FAMILIA

Luego del artículo 25, añádanse tres artículos con los siguientes textos:

"Art. ... Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, integridad física y psíquica, salud, educación, identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás".

"Art. ... El trabajo del conyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales, en que éste se encuentre en desventaja económica".


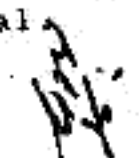
"Art. ... El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad".

Art. 9.- Créase una Sección VIII denominada "De la Consulta Popular", conformada por el artículo 35, y los siguientes artículos innumerados:

### SECCION VIII DE LA CONSULTA POPULAR

"Art. ... El Presidente de la República tiene la atribución para convocar a consulta popular en los siguientes casos:

a) Cuando el Congreso Nacional no hubiere conocido, aprobado o negado un proyecto de reformas a la Constitución presentado por el Presidente de la República, en el término de ciento veinte días contados desde la fecha de recepción por parte del Congreso Nacional



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

En el caso de negativa parcial, la consulta popular se circunscribirá exclusivamente a la parte negada.

El Presidente de la República podrá ejercer la facultad de convocar en el término improrrogable de treinta días, contados a partir del día siguiente de que se le notifique con la negativa. La consulta se efectuará dentro de los sesenta días posteriores a su convocatoria.

b) Cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el Estado".

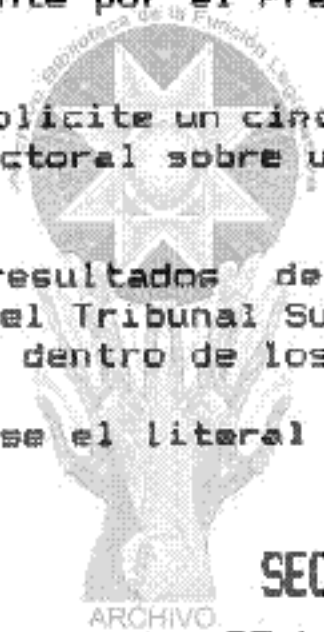
"Art. ... El Congreso Nacional podrá disponer la realización de la consulta popular:

a) Con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros cuando un proyecto de reformas constitucionales haya sido objetado totalmente por el Presidente de la República; y,

b) Cuando lo solicite un cinco por ciento de ciudadanos constantes en el padrón electoral sobre un tema de importancia nacional".

"Art. ... Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Tribunal Supremo Electoral, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes".

Art. 10.- Derógase el literal o), del artículo 79.



## SECCION III DE LA PROPIEDAD

Art. 11.- En el artículo 50, añádase un inciso que diga:

"El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social."



Art. 12.- El artículo 51, sustitúyase por otro que diga:

"El Estado garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola. El sector público debe crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

La colonización dirigida y espontánea será regulada con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino, precautelando los recursos naturales, el medio ambiente y procurando fortalecer las fronteras vivas del país".



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

## SECCION V DEL SISTEMA MONETARIO

Art. 13.- Antes del artículo 54, agréguese otro que diga:

"Art. ... El sistema monetario velará por la estabilidad de la moneda nacional y por la solvencia financiera del país".

Art. 14.- En la Segunda parte de la Constitución y como Título I, se incorpora uno denominado: "Del Sector Público", con el siguiente articulado:

### SEGUNDA PARTE TITULO I

#### DEL SECTOR PUBLICO

"Art. ... El sector público está conformado por:

- a) Las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial; los organismos Electoral y de Control; y, las diferentes dependencias del Estado;
- b) Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo; y,
- c) Incorpórese el texto del literal c), inciso primero del artículo 128 de la Constitución".

"Art. ... Incorpórese el texto del inciso segundo del literal c) del artículo 128 de la Constitución."

"Art. ... El ejercicio de dignidades y funciones públicas, constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones. Se sancionará el enriquecimiento ilícito de los ciudadanos elegidos por votación popular, de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del sector público y de los servidores públicos en general, de conformidad con la Ley.

Quienes participan en esta clase de delitos, aunque no ostenten las calidades antes señaladas, serán sancionados en la forma que determine la Ley.

Todo órgano del poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y la Ley.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, al inicio y al final de su gestión, deberán presentar declaración juramentada de bienes y rentas, de acuerdo con la Ley".

Luego del artículo anterior, incorpórese a esta Sección el artículo 40 de la Constitución, como artículo.

Art. 15.- Deróganse los artículos 39 y 128 de la Constitución.

Art. 16.- Cámbiese la denominación de la actual Sección II que pasa a ser integrada por dos subtítulos: "De la Iniciativa y Formación de las leyes" y que contiene las siguientes reformas:



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

## SECCION II DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES I DE LA INICIATIVA

En el artículo 66, en el inciso primero, reemplácese: "diputados", por: "legisladores"; y, suprimase el texto: "al Congreso Nacional, a las Comisiones Legislativas".

Reemplácese el inciso tercero, por otro que diga:

"Si el Presidente de la República o la Corte Suprema presentaren un proyecto de Ley, tendrán el derecho para intervenir en su debate, sin voto, por sí o mediante delegación".

En el inciso cuarto, reemplácese la palabras: "plazo", por: "término".

A continuación del inciso cuarto, añádanse otros que digan:

"No se podrá presentar más de un proyecto urgente mientras esté tratándose otro, sin perjuicio de las facultades determinadas en el literal m) del artículo 79.

Si estuviese reunido el Congreso en Período Extraordinario que no lo incluye en su temario, no correrá el término para el tratamiento de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente, que presente el Presidente de la República".

ARCHIVO

II

## DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Créase un artículo, que diga:

"Art. ... Los proyectos de ley se presentarán al Presidente del Congreso Nacional con su exposición de motivos, para que los tramite en el Congreso si estuviere reunido o, en su receso, en el Plenario de las Comisiones Legislativas".

En el artículo 67, aumentese a su texto lo siguiente:

"... el que tomará sus resoluciones por mayoría, que en ningún caso será inferior a quince votos conformes".

En el artículo 68, reemplácese los dos primeros incisos, por otros que digan:

"La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates. Presentado el proyecto, el Presidente del Congreso lo remitirá a la Comisión Legislativa respectiva y lo distribuirá a todos los diputados. La Comisión preparará el informe para el primer debate.

En el curso del primer debate podrán presentarse observaciones al proyecto. Luego de esto volverá a la misma Comisión para que se elabore un informe para el segundo debate.

*[Handwritten signature and initials]*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

En el segundo debate el proyecto será aprobado, negado o modificado con la mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, sin perjuicio de la mayoría establecida en el artículo anterior".

En el artículo 70, en el inciso primero, después de la frase: "Sin embargo el Congreso Nacional", añádase: "con el pronunciamiento de las dos terceras partes de sus miembros".

Art. 17.- En el Título II, Sección I "Del Presidente de la República" procédase a las siguientes reformas:

## TITULO II DE LA FUNCION EJECUTIVA

### SECCION I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El artículo 77, sustitúyase por otro que diga:

"En caso de falta temporal del Presidente de la República, le reemplazarán en su orden:

- a) El Vicepresidente de la República;
- b) El Ministro de Gobierno; o,
- c) El Ministro de Estado designado por el Presidente de la República.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

- a) La enfermedad u otra circunstancia cuando le impida transitoriamente ejercer su función; y,
- b) La licencia.

No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República".

En el artículo 79, después del inciso primero, introduzcanse las siguientes reformas:

El literal a), iníciase con la frase: "Dentro del ámbito de su competencia".

El literal b), iníciase con la frase: "En forma privativa, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución".

El literal c), iníciase con la frase: "Sin perjuicio de las reformas que pueda introducir posteriormente".

En el numeral 6 del literal m), sustitúyase su texto por otro que diga:

"Suspender o limitar si fuere necesario, alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución en los numerales 4, 7, 8, 9, 13, y el literal g) del numeral 17; pero, en ningún caso se podrá disponer la expatriación o el confinamiento

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado"; y,

En el numeral 7 del literal m), luego de la palabra: "seguridad", añádase: "en todo o en parte".

En el literal n), luego de la palabra: "notificar", añádase: "inmediatamente".

Después del literal ñ), añádase los siguientes literales:

"Fijar las políticas generales económicas y sociales del Estado y aprobar los correspondientes planes de desarrollo.

Fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres".

Art. 18.- En la Sección II Del Vicepresidente de la República procédase a las siguientes reformas:

## SECCION II DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En el artículo 81, suprimase la frase: "y por mayoría absoluta de sufragios en votación directa, universal y secreta de acuerdo con la Ley".

El artículo 83, sustitúyase por otro que diga:

"El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente de la República".

El artículo 84, sustitúyase por otro que diga:

"En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional, procederá a elegir Vicepresidente de la República, de una terna que presente el Presidente de la República, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por la Constitución.

Cuando la falta fuere temporal, no será necesaria la subrogación".

Art. 19.- En el título III "De la Función Judicial", en la sección I de los "Principios Básicos", procédase a las siguientes reformas:

## TITULO III DE LA FUNCION JUDICIAL SECCION I PRINCIPIOS BASICOS

Luego del artículo 93, añádase un artículo que diga:

"Art. ... Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial ésta actuará en forma descentralizada.

Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".

El artículo 95, sustitúyase por otro que diga:

"En los casos penales, laborales, de alimentos, de menores y materias de orden público, la administración de justicia es gratuita. En los demás casos, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las respectivas tasas".

Art. 20.- En la Sección II "De Los Organos de la Función Judicial", procédase a la siguiente reforma:

## SECCION II DE LOS ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL

En el artículo 99, sustitúyanse sus literales por los siguientes:

- a) La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, las cortes superiores y más juzgados dependientes de aquella;
- b) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan dentro del ámbito de la Función Judicial; y,
- c) El Consejo Nacional de la Judicatura".

Art. 21.- En la Sección III, "De la Organización y Funcionamiento", procédase a las siguientes reformas:

## SECCION III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Al artículo 101, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

"En el inciso primero, después de la palabra: "Quito", sustitúyese el texto restante por otro que diga: "sus salas estarán conformadas por tres magistrados cada una".

El inciso segundo, sustitúyase por otro que diga:

"La Ley determinará la organización, especialización y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, cortes superiores y demás tribunales y juzgados".

Suprimanse los incisos tercero y cuarto.

Art. 22.- En la Sección II "De La Procuraduría General del Estado" realícense las siguientes reformas:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

11

## SECCION II DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 113, sustitúyase por otro que diga:

"La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, quien será elegido por el Congreso Nacional de una terna enviada por el Presidente de la República".

El artículo 115, sustitúyase por otro que diga:

"Corresponde al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley".

Art. 23.- A continuación de la Sección II créase una Sección III denominada: "Del Ministerio Público", con los siguientes artículos.

"Art. ... El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determine la Ley".

"Art. ... El Ministro Fiscal General debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones. Su designación la hará el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República. Tendrá las atribuciones, facultades y deberes que determine la Ley.

Dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio Público conducirá las indagaciones previas y promoverá la investigación procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial".

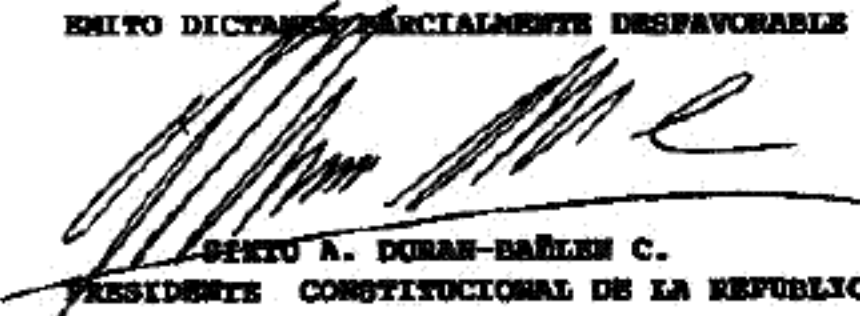
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. HEINZ MOELLER FREILE  
Presidente del Congreso Nacional

  
Dr. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EMITO DICTAMEN PARCIALMENTE DESFAVORABLE

  
BENITO A. DURAN-BAILEY C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA